

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.  
ACCIONANTE: Carlos Mario Correa Guerra  
DEMANDADO: Lourdes María Romero Corvacho  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00170-00.

El señor CARLOS MARIO CORREA GUERRA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente LOURDES MARIA ROMERO CORVACHO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de su salario, mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga de FOMAG y de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2620 del 4 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de FOMAG y de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA; y, acta de no conciliación del 7 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitio nuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

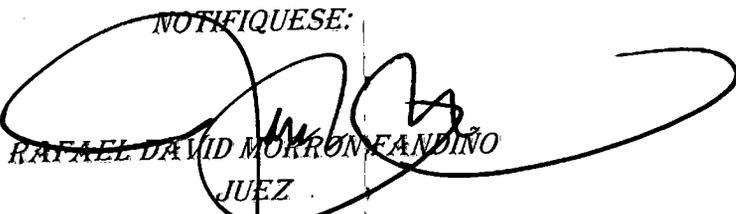
**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por CARLOS MARIO CORREA GUERRA en contra de LOURDES MARIA ROMERO CORVACHO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado [jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOMAG y de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORCÓN FANDIÑO  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo hipotecario de menor cuantía  
DEMANDANTE: Wilfrido de Jesús de la Rosa Pertuz  
DEMANDADO: Sugeidis del Socorro Martínez Gutiérrez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00135-00

Este Juzgado mediante providencia del pasado 14 de julio decidió no librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso en referencia por razón de que, con la demanda no se acompañó título que preste mérito ejecutivo, es decir, que el accionante solo edificó las pretensiones con base en la Escritura Pública No. 07 del 31 de enero de 2022 de la Notaría Única del Circulo de Remolino, Magdalena, por medio de la cual la demandada constituyó hipoteca por la suma de \$50'000.000.

El 21 de ese mes y año, el apoderado judicial del demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la orden de pago, porque de acuerdo a sus consideraciones, es una obligación clara, expresa y exigible; que si bien el título de recaudo es una hipoteca elevada a Escritura Pública, por ello existe una prenda de garantías que recae sobre un bien inmueble propiedad de la demandada en donde reconoce y aprueba la obligación que tiene de pagar una suma de dinero.

El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca en los siguientes términos: *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de pertenecer en poder del deudor”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 468 del CGP señala: *“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.”*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, e un período de diez (10) si fuere posible...”*

Por lo anterior es de conocimiento que la hipoteca es una garantía real que se constituye para garantizar el pago de una obligación, lo que quiere significar que, ese gravamen solo respalda el valor consignado en el título ejecutivo.

Si nos vamos a la cláusula sexta de la Escritura Pública No. 7 del 31 de enero de 2022 por medio de la cual se constituyó hipoteca a favor del ejecutante, nos damos cuenta que allí se expresa: *“Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el compareciente o llegare adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquiera para con su acreedor WILFRIDO DE JESUS DE LA ROSA PERTUZ, que conste en documento de crédito, así como en cualquier título-valor, con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”*

De acogerse el concepto del demandante en el sentido de que la suma de los \$50'000.000 que aparece en la cláusula quinta de la aludida Escritura Pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca presta mérito ejecutivo porque es clara, expresa y exigible, sería tanto como aceptar la desnaturalización del

artículo 468 del CGP que exhorta que con la demanda debe acompañarse título que preste mérito ejecutivo, porque las hipotecas no prestan mérito ejecutivo por sí solas.

Si bien es cierto en la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta a favor del ejecutante se señala un precio, de ello puede entenderse que solo era para tasar el pago de los gastos notariales, por lo que no puede predicarse que ello constituya una obligación clara, expresa y exigible, máxime si el plazo de los 18 meses que aparece registrado en la cláusula quinta de ese acto no ha expirado para el día en que se radicó la demanda.

En ese orden de ideas este despacho no accederá a reponer el interlocutorio del 14 del pasado mes de julio y, habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, por la naturaleza del proceso y cuantía de las pretensiones, se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Civil de Circuito en Turno de Ciénaga, Magdalena, para que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda con el reparto.

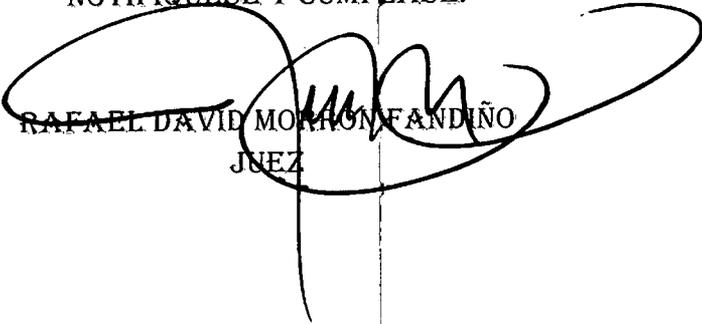
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de julio de 2023 por medio del cual este Juzgado no libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase la apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado Civil del circuito en Turno de Ciénaga, Magdalena. Remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad para el correspondiente reparto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
RAFAEL DAVID MORCÓN FANDIÑO  
JUEZ

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio nuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Banco Mundo Mujer SA.  
ACCIONADA: Eduin de Jesús Yepes Pacheco y otro  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00173-00

El BANCO MUNDO MUJER SA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 6897018 creado en Santo Tomás, Atlántico, el 21 de abril de 2022, con fecha de exigibilidad 2 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDUIN DE JESUS YEPES PACHECO y SILVANA LUZ MANGA CELIB de cara a obtener el pago de la suma de \$33'614.631, intereses moratorios y costas del proceso.

Analizada la demanda y sus anexos, en particular el poder especial otorgado por el accionante a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, se puede observar que, éste está conferido para demandar el pago del pagaré No. 6563301 y no el singularizado bajo el No. 6897018.

Establece el artículo 74 del CGP que, "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento..."

Habida cuenta que la demanda no reúne los requisitos formales que exhorta el numeral 1º del artículo 90 de la misma codificación, se inadmitirá para que dentro de los cinco días siguientes se subsane, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

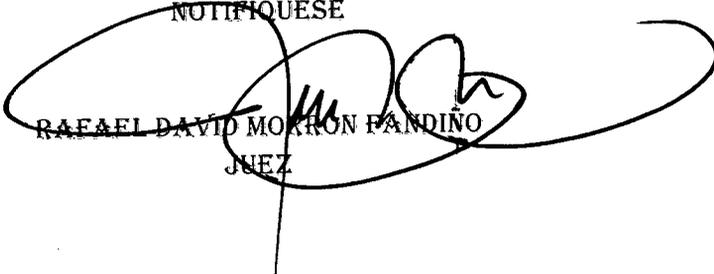
**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por medio de procurador judicial por el BANCO MUNDO MUJER SA en contra de EDUIN DE JESUS YEPES PACHECO y SILVANA LUZ MANGA CELIN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el informativo en Secretaría por el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este auto para que el actor subsane el defecto detectado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152691390 y T. P. de abogado No. 279.348 del CSJ como procuradora judicial del demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MOKRON FANDIÑO  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos  
ACCIONANTE: Mayelis Judith Algarín Ayala  
DEMANDADO: Luis Eduardo de la Cruz Manga  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00125-00

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse dentro del término legal los defectos puestos en conocimiento, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 30 del pasado mes de junio, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso haya comparecido para tal efecto.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechácese la demanda de alimentos presentada por MAYELIS JUDITH ALGARIN AYALA en contra de LUIS EDUARDO DE LA CRUZ MANGA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse al accionante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

  
RAFAEL DAVID MORRISON FANDIÑO  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular  
ACCIONANTE: Universidad Metropolitana  
ACCIONADO: Breiner José Gutiérrez Fandiño y otros  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00129-00

El demandado BREAINER JOSE GUTIERREZ FANDIÑO, en memorial que antecede y debidamente autenticado, otorga poder especial al doctor JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA como abogado principal y al doctor JEISON VERGARA VILLALOBOS como suplente.

Habida cuenta que el poder en referencia reúne los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del CGP, el Juzgado reconocerá la correspondiente personería para los efectos del artículo 77 ibídem.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase al doctor JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045740782 y T. P. No. 368.740 del CSJ como apoderado judicial principal y al doctor JEISON VERGARA VILLALOBOS, identificado con la C. C. No. 1143242450 y T. P. No. 300.847 del CSJ como abogado suplente del demandado BREINNER JOSE GUTIERREZ FANDIÑO en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE:**

  
*RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO*  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Hector Fabio Osorio Díaz

DEMANDADO: Yaneth Esther Cuentas Ensuncho y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00031-00

Por auto del 27 de junio pasado se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, sin que dentro de ese lapso compareciera persona alguna a reclamar derechos sobre el inmueble que se pretense usucapir, por lo que no queda otra alternativa que nombrar curador ad litem para que los represente.

Establece el inciso 7º del artículo 108 del CGP que, *"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar"*

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación preceptúa que, *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compensarán copias a la autoridad competente"*

Es de conocimiento de este este Juzgado que, el doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, concretamente porque en este despacho funge como apoderado judicial en varios procesos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

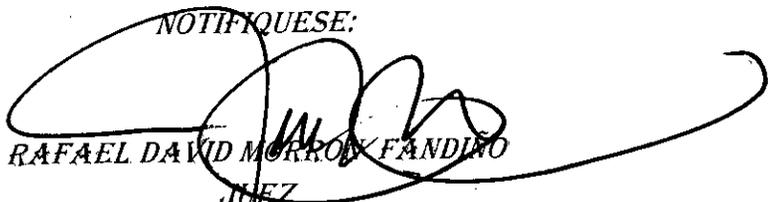
**RESUELVE:**

PRIMERO: Nómbrase como curadores ad litem al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, titular de la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, de la demandada YANETH ESTHER CUENTAS ENZUNCHO y personas indeterminadas, advirtiéndole que esta designación es de forzosa aceptación y debe actuar como defensor de oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese tal designación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que debe cancelar al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORROÑ FANDIÑO  
JUEZ